

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un Registro de Pasajeros Infractores y modificar normas procedimentales.

BOLETÍN N° 10.125-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en informe complementario del segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple" el 3 de agosto de 2016.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciantes autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°, tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el

citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por último, la segunda parte del inciso segundo del artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2º, al declarar como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado mediante oficio N° 135/SEC/15, de 16 de junio de 2015, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del artículo 2º del texto del proyecto de ley en estudio, por contener normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 82 -2015, de 21 de julio de 2015.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Se hace presente que la Comisión acordó que el artículo 22 quáter, contemplado en el número 3) del artículo 2º del proyecto, sea conocido por la Comisión de Hacienda, en tanto repercutir en materias financieras estatales, en lo concerniente a gastos e ingresos que se generarán por la operatividad del Registro de Pasajeros Infractores allí contemplado.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que los incisos sexto y séptimo del aludido precepto, en específico, directamente inciden en materias presupuestarias del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 27 del Reglamento del Senado. En efecto, por una parte, el citado inciso sexto habilita a la Tesorería General de la República a retener de la devolución de impuestos a la renta las multas impagas producto de las nuevas infracciones incorporadas en la presente iniciativa.

Por otro lado, el mencionado inciso séptimo, faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u otorguen, estableciendo, asimismo, que los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.

Dejamos constancia de que en este informe complementario del segundo informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los N^{os} 3 e), 5 d), 6 a), 6 b), 6 c), 14 bis, 14 ter y 15 bis, remitiéndonos al Segundo Informe, de fecha 18 de julio de 2016, en lo tocado en éste, respecto de las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3, 3 a), 3 b), 3 c) 3 d), 4, 4 a), 4 b), 4 c), 4 d), 5, 5 a), 5 b), 5 c), 6, 7, 8, 8 a), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14 a) 14 b), 14 c), 14 d), 14 e), 14 f), 15 y 16, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y sus fundamentos.

En lo que respecta a las indicaciones signadas con los números 14 b), 14 c), 14 d) y 14 e), ellas fueron rechazadas por ser incompatibles con las indicaciones presentadas y aprobadas en este Informe Complementario del Segundo Informe.

Asimismo, hacemos presente que el cuadro resumen que se inserta a continuación, no obstante complementar al del Segundo Informe, se incluyen en él los acuerdos respecto de las anteriores y nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado por la Comisión en dicho informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 3^o permanente.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 3 a), 3 b), 4 a), 4 b), 5 a), 5 b), 5c), 6 b), 6 c), 8 a), 14 ter y 15 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 3 c), 3 d), 3 e), 4 c), 4 d), 5 d), 6 a) y 14 bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 14 a), 14 b), 14 c), 14 d), 14 e), 15 y 16.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os} 9 y 14 f).

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo; del Jefe de Gabinete del Ministro, señor Óscar Carrasco; de la Asesora Legislativa del Ministro, señora Paola Tapia y de la Periodista del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora María Isabel Chandía.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señoras Josefina Correa y Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Huerta; de la Segpres, señora Vanessa Astete y del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Cristina Torres.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

Número 3) Artículo 88 quáter

El artículo 88 quáter, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa

correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 3 e).

Indicación N° 3 e)

3 e).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 88 quáter:

“Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas en el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo,** manifestó el apoyo del Ejecutivo a la misma, señalando que se orienta hacia las finalidades perseguidas por el proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor García Huidobro, consultó la opinión del Ejecutivo respecto de la facultad que se otorga a Carabineros de Chile para que, dentro de sus competencias, pueda conducir al pasajero infractor a un recinto policial.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, expresó que dicha habilitación, de carácter facultativo, responde al hecho de que muchos infractores, una vez cursada la multa, indican un domicilio falso o inexistente, razón por la cual entiende que al poder Carabineros verificar la veracidad del domicilio proporcionado se logra brindar de un mayor grado de eficacia a la sanción.

El Honorable Senador señor Girardi, señaló que la propuesta en comento pretende enviar una señal acerca de la seriedad que reviste la problemática de la evasión en el transporte público, por lo que

la medida contemplada en esta indicación persigue dotar de mayor severidad y eficacia a la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Se hizo presente que en tanto no existir en el mismo número 42 del artículo 200 de la Ley de Tránsito la sanción para dicha infracción, se debe corregir la frase “las infracciones administrativas dispuestas en el número 42 del artículo 200” por “las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200”.

En votación esta indicación, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Girardi y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García Huidobro, la aprobó con modificaciones, reemplazando la expresión “las infracciones administrativas dispuestas en el número 42 del artículo 200” por la frase “las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200”.

- - - - -

**Número 6), nuevo
Artículo 196 sexies, nuevo**

A este numeral, se presentó una indicación signada con el N° 5 d), del siguiente tenor.

5 d).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para incorporar el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual 6) a ser 7) y así sucesivamente:

“6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies, nuevo:

“Artículo 196 sexies.- El particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal, será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales.”.

En discusión esta indicación, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, respaldó la aprobación de la misma, indicando que han ocurrido reiterados episodios en los cuales los inspectores han padecido diversas

descalificaciones en el ejercicio de sus funciones, por lo que considera apropiado establecer una multa frente a tales conductas.

El Honorable Senador señor García Huidobro, consultó acerca de la conveniencia de circunscribir la aplicación de la sanción en comento exclusivamente a las conductas dirigidas en contra de inspectores fiscales, en tanto con ello excluir a otros agentes del Estado que pudiesen desempeñar tal función.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, señaló que en lo referente a evasión, sólo están habilitados para realizar los controles, además de Carabineros de Chile, los inspectores fiscales, es por ello que se circunscribe la sanción a acciones dirigidas sólo contra ellos.

Se hizo presente que en conformidad a la estructuración del articulado, el precepto en análisis quedaría numerado como 196 septies y no como 196 sexies.

En votación esta indicación, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Matta (Presidente), Girardi y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García Huidobro, la aprobó con modificaciones, reemplazando en el encabezado del nuevo artículo propuesto la expresión “196 sexies” por la locución “196 septies”.

**Número 6), que pasó a ser 7)
Artículo 199**

El artículo 199 de la Ley de Tránsito, indica que son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", **y**

2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

El numeral 6, aprobado en general por el Honorable Senado, modifica el artículo 199 de la siguiente manera:

a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”.

b) Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por la siguiente expresión: “, y”.

c) Agrégase el siguiente **numeral 3.-**, nuevo:

“3.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su **titular.**”.

A este numeral, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 6 a) 6 b) y 6 c).

6 a).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para reemplazar en su letra b) la expresión “, y” por un punto y coma “(;)”.

En discusión esta indicación, se hizo presente a la Comisión que sólo se trata de una modificación de carácter formal, sin repercusiones en materias sustantivas. Sin perjuicio de lo anterior, se propuso reemplazar, junto con la expresión “, y” las palabras “por la siguiente expresión:”, a fin de armonizar dicho texto con la redacción de la presente propuesta.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi y Ossandón, la aprobó con modificaciones, reemplazando las palabras “la siguiente expresión: “, y”” por “un punto y coma (;)”.

6 b).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para reemplazar en su letra c) la expresión “numeral 3.-” por “numeral 4.-”.

En discusión esta indicación, se hizo presente a la Comisión que, al igual que la anterior, sólo se realiza una modificación de carácter formal, reordenando la disposición de los numerales respectivos, por lo que no tiene incidencia en temas de fondo.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi y Ossandón, la aprobó sin modificaciones.

Hacemos presente que se autorizó a la Secretaría de la Comisión para realizar otras enmiendas formales. Como

consecuencia de lo anterior, entre otros, se contempló una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que le antecede por un punto y coma (;).”.

También, se reemplazó en el número 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.

6 c).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para intercalar en el actual numeral 4.-, incorporado por la letra c), entre la palabra “titular” y el punto y aparte (.), las siguientes oraciones: “o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros,”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, indicó que la misma pretende establecer una sanción de carácter administrativo frente a las alteraciones de distintos instrumentos que permitan acceder al transporte público remunerado de pasajeros, para una utilización exclusivamente personal. De ese modo, agregó, se evita castigar penalmente dichas conductas, quedando reservada dicha categoría punitiva exclusivamente a aquellas hipótesis de mayor envergadura.

El Honorable Senador señor García Huidobro, expresó su respaldo a la propuesta en comento, indicando que la diferenciación que la misma establece frente a ilícitos de mayor connotación, en tanto sólo castigar tales conductas con sanciones administrativas y no penales, es una distinción necesaria en este contexto.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

ARTÍCULO 2º

Modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Número 3)

El artículo 22 quáter del numeral 3, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural **o jurídica** podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si **una o más personas** se encuentran anotadas en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 14 bis y 14 ter.

14 bis.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para eliminar en su inciso primero, la expresión “o jurídica” y reemplazar la frase “una o más personas” por “determinada persona”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón,** indicó que ella tiene por finalidad evitar un mal uso en el tratamiento de los datos disponibles en el Registro, circunscribiendo la posibilidad de consulta a tal información sólo a las personas naturales, siempre que estas últimas soliciten dichos datos respecto de un sujeto determinado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta, preguntó acerca del alcance de la expresión “determinada persona” que la indicación en examen incorpora.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, indicó que, en su opinión, aquélla pretende establecer que las consultas sobre la información presente en el Registro no pueden ser genéricas ni sobre una cantidad indeterminada de sujetos, sino que deben realizarse respecto de ciertas personas en concreto.

A fin de corregir el número gramatical de la oración, se sugirió reemplazar la frase “una o más personas se encuentran anotadas por “determinada persona se encuentra anotada”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores **Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi y Ossandón**, la aprobó con enmiendas, reemplazando la frase “una o más personas se encuentran anotadas por “determinada persona se encuentra anotada”.

- - - - -

14 ter).- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para intercalar, entre el inciso primero y el actual inciso segundo, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto:

“Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.

Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, podrán condicionar la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que figuren en el Registro de Pasajeros Infractores.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón** indicó que si bien originalmente no estaba de acuerdo con un registro público al cual cualquier persona pudiera acceder, precisamente por las altas probabilidades de un mal uso de la información en el tratamiento de los datos, estima que con la redacción que se propone en la presente indicación se otorgan las garantías suficientes para que ello no ocurra.

El Honorable Senador señor García Huidobro, preguntó si las personas jurídicas estatales podrán tener acceso a la información del Registro, en tanto, en su opinión, parece razonable habilitar a las mismas a ello.

Por otra parte, señaló si una vez recibidos los datos del Registro el solicitante puede difundir o comunicar válidamente la información a un tercero.

Por último, expresó que el reglamento en el cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fije las condiciones de operatividad del Registro de Pasajeros Infractores debe regular rigurosamente el trato de los datos contenidos en este último.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, expresó que, de acuerdo a la redacción de la indicación en examen, los órganos del Estado, ya sea que cuenten con personalidad jurídica propia o actúen con la personalidad jurídica del Fisco, pueden acceder y realizar tratamiento de los datos contenidos en el Registro, conforme a sus competencias y de acuerdo con las finalidades perseguidas por la ley. En consecuencia, agregó, no quedan excluidos de tales atribuciones.

Respecto de la segunda pregunta formulada por el Honorable Senador señor García Huidobro, indicó que en el nuevo inciso

quinto propuesto por la indicación, se sanciona con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales a quien confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta, preguntó al Ejecutivo si, en su opinión, las medidas contempladas en el proyecto de ley en estudio contribuirán efectivamente a que se reduzca la evasión en el pago del transporte público, especialmente, en el Transantiago.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, indicó que, efectivamente, se espera que con la aprobación de la presente iniciativa, sumado al despliegue de medidas complementarias, algunas de las cuales ya se encuentran en ejecución, se espera reducir la evasión.

En el mismo sentido, resaltó que ninguna acción de por sí soluciona la problemática antes mencionada, sino que debe tratarse el particular desde sus distintas variantes, siendo una de ellas abordada por el proyecto de ley en examen, fijando una sanción social a aquellos infractores que no pagan las respectivas multas por el no pago de la tarifa en el sistema de transporte público.

El Honorable Senador señor Girardi, señaló que esta medida permite avanzar y enfrentar una de las principales problemáticas del sistema de transporte público de Santiago, cual es la evasión.

En esa línea, indicó que dicho fenómeno, además, debe ser afrontado mediante la fijación de estándares de calidad cada vez más altos en los distintos procesos licitatorios que se efectúen, a fin de ir complejizando los requisitos que en los mismos se exijan, con el objetivo de que los concesionarios efectivamente persigan, además de sus finalidades privadas legítimas, el interés público del servicio.

En tal sentido, manifestó que se debe, progresivamente, incorporar nuevas tecnologías para facilitar el pago de parte del usuario, siendo necesario viabilizar las transacciones mediante teléfonos inteligentes y otros dispositivos

A su vez, indicó que aprueba las medidas contempladas en el proyecto de ley en estudio, toda vez que las mismas

envían una señal seria de que los infractores no quedarán exentos de sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que, además, la forma como se dispone el Registro de Pasajeros Infractores, bajo la redacción propuesta en la indicación en examen, resguarda adecuadamente el abuso que puede efectuarse por terceros de los datos contenidos en el aludido registro.

Por último, resaltó que la medida consistente en que órganos del Estado que se relacionen con temas de transporte puedan condicionar la entrega de documentos al pago de las multas cursadas, le parece una medida que se enmarca en el sentido adecuado, dotando de la severidad necesaria al no pago del transporte público.

El Honorable Senador señor García Huidobro, expresó que en las próximas licitaciones del Transantiago, al menos, debiese incorporarse como requisito la presencia de cámaras en los buses, a fin de verificar claramente a los usuarios evasores.

Posteriormente, indicó que el condicionamiento de entrega de ciertos beneficios de parte de determinados órganos del Estado debiese ser extendido más allá de los organismos del sector de transportes, a fin de que el no pago de la tarifa sea efectivamente percibido como una sanción aleccionadora, que permita generar un cambio en este sentido.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que las medidas contempladas en la presente iniciativa, en su opinión, sólo contribuirán en menor medida a solucionar la problemática de la evasión.

En efecto, resaltó que de acuerdo a algunas consultorías y encuestas realizadas al respecto, existe un altísimo número de pasajeros que evaden por el sólo hecho de que ingresan al bus por la puerta trasera, en tanto el vehículo encontrarse repleto, mientras que un porcentaje elevado no paga su tarifa por no tener cerca puntos de recarga o por la baja frecuencia de circulación de los buses.

En consecuencia, agregó, la evasión es un fenómeno altamente complejo, por lo que deben asumirse diversas herramientas y mecanismos para su reducción.

Sin perjuicio de lo anterior, valoró que el proyecto de ley en debate avance en el combate de la referida problemática.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Número 5), nuevo

El inciso primero del artículo 23 de la **ley N° 18.287**, es del siguiente tenor:

“Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado.”.

El numeral 4, aprobado en general por el Honorable Senado, reemplaza en el inciso primero del artículo 23 la expresión “artículo anterior” por “artículo 22”.

A este numeral, se presentó una indicación signada con el N° 15 bis.

15 bis.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier y Ossandón, para agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, expresó que, en su opinión, la misma busca habilitar al juez de policía local para que en caso de estar pendiente el pago de la multa por no pago de la tarifa en el transporte público y, en consecuencia, figurar la persona en el Registro de Pasajeros Infractores, proceda a decretar alguno de los apremios contemplados en el inciso primero del artículo 23 de la Ley de Tránsito.

El Honorable Senador señor Girardi, indicó que la indicación en comento pretende dotar de mayor eficacia a las sanciones por no pago de la tarifa del transporte público, a fin de que las mismas efectivamente persuadan a los infractores.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, la aprobó sin modificaciones.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García Huidobro**, entendiendo que el plazo de entrada en vigencia de la ley se encuentra estrechamente vinculado con el comienzo de la operatividad del aludido registro y, en consecuencia, con las sanciones e infracciones a él asociadas, solicitó revisar el plazo de vacancia legal de tres meses que se dispone en el artículo transitorio de la iniciativa en examen.

El Honorable Senador señor Girardi, concordó con la propuesta antes mencionada, indicando que se hace necesaria una pronta entrada en vigencia de la ley.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió que el plazo sea acotado a sesenta días corridos.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, manifestó su apoyo a dicho plazo.

En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, aprobó reemplazar en el artículo transitorio las palabras “tres meses” por la frase “sesenta días corridos”. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de su Segundo Informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 3) Artículo 88 quáter Inciso tercero, nuevo

--- Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

(Indicación Nº 3 e), aprobada con modificaciones 3x1 abstención).

Número 6), nuevo

--- Pasó a ser número 7.

Consultar como número 7), nuevo, el siguiente:

7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:

“**Artículo 196 septies.**- El particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal, será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales.”.

(Indicación Nº 5 d), aprobada con modificaciones 3x1 abstención).

Número 6)

Artículo 199

--- Pasó a ser N° 8), con las siguientes enmiendas:

--- Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0)

--- Reemplazar en su letra b) las palabras “la siguiente expresión: “, y”” por “un punto y coma (;)”.

(Indicación N° 6 a), aprobada con modificaciones 4x0).

--- Reemplazar en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0).

--- Reemplazar en su letra c) la expresión “numeral 3.-” por “numeral 4.-”

(Indicación N° 6 b), aprobada 4x0).

--- Intercalar en el actual numeral 4.-, incorporado por la letra c), entre la palabra “titular” y el punto y aparte (.), las siguientes oraciones: “o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros,”.

(Indicación N° 6 c), aprobada 4x0).

Números 7), 8) y 9)

--- Pasaron a ser números 9), 10) y 11), sin enmiendas.

ARTÍCULO 2°

Número 3) Artículo 22 quáter Inciso primero

--- Eliminar, en su inciso primero, la expresión “o jurídica” y reemplazar la frase “una o más personas se encuentran anotadas por “determinada persona se encuentra anotada”.

(Indicación N° 14 bis, aprobada con modificaciones 4x0).

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos

--- Intercalar, entre el inciso primero y el actual inciso segundo, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto:

“Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.

Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, podrán condicionar la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que figuren en el Registro de Pasajeros Infractores.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.”.

(Indicación N° 14 ter, aprobada 4x0).

**Número 5), nuevo
Artículo 23**

--- Agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

(Indicación N° 15 a), aprobada 5x0).

ARTÍCULO TRANSITORIO

--- Sustituir las palabras “tres meses” por “sesenta días corridos”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 5x0).

Como consecuencia de las modificaciones del Segundo Informe y del Informe Complementario del Segundo Informe, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1) Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.

2) Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.

3) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo:

“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.

Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde **definir y** regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes.

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, podrán **retener o solicitar la inutilización del** instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, **cuando corresponda**, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.

Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles **que preste servicios de transporte de pasajeros**, deberán consignar los datos de la persona que, **sin ser el titular**, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los

datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.

Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.

Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.

4) Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:

“Artículo 196 quáter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a **quince** unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5° Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;

b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y

c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:

“Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, **encargue**, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio

tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros **en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.**

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1° Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2° Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:

Artículo 196 septies.- El particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal, será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales.

8) Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:

a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”.

b) Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.

d) Agrégase el siguiente numeral 4.- nuevo:

“4.- Acceder a los servicios de transporte público

remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular **o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.**”.

9) Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente:

“42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo:

“43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.

10) Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales”.

11) Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo:

“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.

2) Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El

procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.

Artículo 22 ter.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente.

Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.

Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si **determinada persona se encuentra anotada** en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.

Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, podrán condicionar la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que figuren en el Registro de Pasajeros Infractores.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión “artículo anterior” por “artículo 22”.

5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia **sesenta días corridos** después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.

BOLETÍN N°: 10.125-15.

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, como asimismo la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los

Juzgados de Policía Local, con el fin de hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, logrando controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, buscando implementar una serie de medidas y sanciones administrativas y penales orientadas a disminuir la evasión en el pago de los medios de transporte público de pasajeros y la educación y control respecto de tal conducta.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 3 e), aprobada con modificaciones 3x1 abstención.

Indicación N° 5 d), aprobada con modificaciones 3x1 abstención.

Indicación N° 6 a), aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 6 b), aprobada 4x0.

Indicación N° 6 c), aprobada 4x0.

Indicación N° 14 bis, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 14 ter, aprobada 4x0.

Indicación N° 15 bis, aprobada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°, tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por último, la segunda parte del inciso segundo del artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2°, al declarar como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

- V. **URGENCIA:** simple, el 3 de agosto de 2016.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 16 de junio de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria 28ª, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda en su caso.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe complementario del Segundo Informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 199, 200, 204 y 211.
 - 2.- **Ley N° 18.287**, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículos 3° y 23.
 - 3.- **Ley N° 20.378**, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
 - 4.- **Ley N° 20.484**, sanciona el no pago de la tarifa en el transporte público de pasajeros.
 - 5.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2000, del Ministerio de Justicia, que en su artículo 7° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
 - 6.- **Ley N° 19.629**, sobre protección de la vida privada.
 - 7.- **Decreto Supremo N° 20**, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Valparaíso, 17 de agosto de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario